

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla.



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

15/abr/2011	DECRETO del Ejecutivo del Estado, que crea el CENTRO ÚNICO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO UNICO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE PUEBLA..... 3

 TÍTULO ÚNICO..... 3

 DISPOSICIONES GENERALES..... 3

 CAPÍTULO I..... 3

 ARTÍCULO 1..... 3

 ARTÍCULO 2..... 3

 ARTÍCULO 3..... 3

 ARTÍCULO 4..... 4

 ARTÍCULO 5..... 4

 ARTÍCULO 6..... 4

 ARTÍCULO 7..... 5

 ARTÍCULO 8..... 5

 CAPÍTULO II..... 5

 DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO..... 5

 ARTÍCULO 9..... 5

 ARTÍCULO 10..... 5

 ARTÍCULO 11..... 6

 ARTÍCULO 12..... 7

 ARTÍCULO 13..... 7

 ARTÍCULO 14..... 7

 CAPÍTULO III..... 8

 DEL PERSONAL DEL CENTRO..... 8

 ARTÍCULO 15..... 8

 ARTÍCULO 16..... 8

 ARTÍCULO 17..... 8

 CAPÍTULO IV..... 8

 DE LA EVALUACIÓN..... 8

 ARTÍCULO 18..... 8

 ARTÍCULO 19..... 8

 ARTÍCULO 20..... 9

 ARTÍCULO 21..... 9

TRANSITORIOS..... 10

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO UNICO DE
EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE
PUEBLA**

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1

Se crea el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, como una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2

Para los efectos de este Decreto, se entiende por:

I. Centro: La unidad administrativa denominada Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla;

II. Certificado: El documento que expide el Director y que acredita que el evaluado es o no apto para ingresar, permanecer o ser promovido en las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, en virtud de la evaluación que se realiza respecto los conocimientos, perfil y aptitudes necesarios para el desempeño de su cargo;

III. Consejo: Al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Director: Al Director del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla;

V. Instituciones de Seguridad Pública: La policía ministerial, los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y de sus municipios;

VI. Secretario Ejecutivo: Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

VII. Servicio de Carrera: Al servicio profesional de carrera policial y al servicio de carrera de procuración de justicia.

Artículo 3

El Centro tiene por objeto apoyar a las Instituciones de Seguridad Pública, en la aplicación de una evaluación integral, de conformidad

con los artículos 64 y 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Asimismo aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza al personal de las empresas de seguridad privada en el Estado.

Artículo 4

En la evaluación integral que lleve a cabo el Centro, se tenderá a identificar a los candidatos que cumplan con el requisito de ser mayores de dieciocho años que destaquen por un modo honesto de vivir, además de conducirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, que rigen a las Instituciones de Seguridad Pública, según se establecen en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5

Es responsabilidad de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública el desarrollo profesional en el Servicio de Carrera del personal a su cargo; es facultad de cada Institución usuaria del Centro, señalar los perfiles académicos de los aspirantes y servidores públicos a ser evaluados.

Artículo 6

El Centro, en los procesos de selección de aspirantes para ingreso a Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, a las empresas de seguridad privada, aplicará exámenes integrales, mismos que arrojarán un resultado único en las siguientes materias:

- a) Patrimonial y de entorno social;
- b) Médico;
- c) Psicométrico y psicológico;
- d) Poligráfico;
- e) Toxicológico; y
- f) Los demás que establezcan las normas aplicables.

Las evaluaciones correspondientes se realizarán en instalaciones adecuadas e idóneas, en condiciones de higiene y con respeto a la dignidad humana.

Para el caso de promoción o cambio de adscripción, así como para la permanencia del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y

de las empresas de seguridad privada, además de las pruebas señaladas en el presente artículo, se deberá considerar la evaluación del desempeño, la evaluación profesional en el cargo y el cumplimiento de la ley.

Para la portación de armas de fuego, se realizará la evaluación conforme a la ley de la materia y a las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 7

Con el fin de preservar la confidencialidad y reserva de la información que se genere en el Centro, el ingreso a sus instalaciones estará restringido para el personal ahí adscrito, y al sujeto a evaluación debidamente identificado citado previamente.

Artículo 8

Con respecto a la cancelación del registro expedido por el Centro, este procederá de conformidad con lo estipulado por el artículo 94 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; las Instituciones de Seguridad Pública y el Centro, se mantendrán permanentemente informadas de la actualización de las causales a las que se refiere el artículo mencionado.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Artículo 9

El Centro dependerá del Secretario Ejecutivo y se integrará por el Director y el personal administrativo que le sea autorizado, de conformidad con la normatividad aplicable y el presupuesto que le sea autorizado.

Artículo 10

El Secretario Ejecutivo tendrá respecto del Centro, las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Determinar las políticas, criterios y procedimientos de evaluación para el personal de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada, conforme a lo establecido por las disposiciones legales aplicables y el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza;
- II. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y reglamentación que rijan los procesos de evaluación de control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada.

III. Designar al Director del Centro, atendiendo a la normatividad aplicable;

IV. Todas aquellas contempladas en el Decreto que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

V. Las demás establecidas en las políticas y lineamientos aplicables.

Artículo 11

El Director tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. Verificar el cumplimiento de las políticas, criterios y procedimientos de evaluación que determine el Secretario Ejecutivo, para el buen desempeño del Centro y ejecutar las normas de carácter técnico que regirán los procedimientos de evaluación que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II. Recibir y tramitar de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada, las solicitudes de evaluación técnica de su personal;

III. Expedir y, en su caso, cancelar el certificado al personal que corresponda de las Instituciones de Seguridad Pública, así como a las empresas de seguridad privada;

IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad, reserva y resguardo de expedientes de todos los procesos de evaluación;

V. Recomendar a las Instituciones de Seguridad Pública y empresas de seguridad privada, los programas de prevención y atención para la mejora en la profesionalización del personal a su cargo;

VI. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública y empresas de seguridad privada, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Informar al Secretario Ejecutivo sobre el incumplimiento a las solicitudes de información que requiera a las Instituciones de Seguridad Pública y empresas de seguridad privada;

VIII. Verificar en cualquier momento y por cualquier medio legal, la información que le haya sido proporcionada al Centro, con motivo de los procesos de evaluación;

IX. Proponer el cobro, por concepto de expedición del certificado de evaluación y control de confianza, conforme a la normatividad aplicable;

X. Proponer al Secretario Ejecutivo, el presupuesto necesario para el funcionamiento del Centro;

XI. Verificar la certificación del personal del Centro, conforme a los lineamientos aplicables;

XII. Supervisar al personal a su cargo, y emitir lineamientos administrativos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del Centro;

XIII. Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo de las actividades del Centro; y

XIV. Las demás que le otorga este Decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12

El Director será el jefe inmediato del personal adscrito al Centro, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13

Para su adecuado funcionamiento, el Centro contará con las áreas siguientes:

I. Técnica;

II. Administrativa; y

III. Las demás de apoyo que sean previamente autorizadas y conforme al presupuesto asignado, en término de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14

El Centro contará con personal especializado, cuando menos en las áreas siguientes:

I. Medicina;

II. Poligrafía;

III. Química;

IV. Psicología;

V. Investigación socioeconómica;

VI. Jurídica; y

VII. Informática.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 15

Todo el personal del Centro para su ingreso y permanencia deberá ser evaluado y aprobado, para corroborar que cuenta con los conocimientos, aptitudes y habilidades necesarias para el desarrollo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16

Dada la naturaleza de las funciones del Centro, el personal que ahí labore será considerado de confianza. Por lo que se deberá observar lo siguiente:

I. El personal que labore en el Centro será nombrado y removido conforme a los ordenamientos legales aplicables, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 17

El incumplimiento e inobservancia del presente Decreto por parte de los servidores públicos del Centro, será motivo de la aplicación de las sanciones que correspondan y, en su caso, del inicio del procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 18

La evaluación que aplique el Centro, a quien pretenda ingresar o se encuentre en activo en las Instituciones de Seguridad Pública, asimismo a empresas de seguridad privada, será integral y arrojará un resultado único salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

Artículo 19

El Centro podrá subrogar a instituciones públicas o empresas privadas la realización de las evaluaciones señaladas en el artículo 6 del presente Decreto, debiendo para tal fin realizar los convenios

correspondientes, en términos de lo establecido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 20

Del resultado de la evaluación integral, el Director emitirá su opinión a las Instituciones de Seguridad Pública y a las empresas de seguridad privada, con respecto al evaluado, misma que podrá ser:

I. Aprobado; y

II. No Aprobado.

El Director será la máxima autoridad del Centro, sus opiniones técnicas serán definitivas.

Artículo 21

El Director expedirá el certificado a las Instituciones de Seguridad Pública, siendo responsabilidad exclusiva de las mismas, la decisión de la contratación o permanencia del personal aprobado, así como, la realización de los procedimientos pertinentes cuando el evaluado resulte no aprobado.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Ejecutivo del Estado, que crea el CENTRO ÚNICO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 15 de abril de 2011, Número 7, Sexta sección, Tomo CDXXXII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrara en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Secretario Ejecutivo designará al Director, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El personal que se encuentre laborando a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento en los Centros de Evaluación y Control de Confianza en operación en el Estado, se incorporarán al Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, respetando todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO CUARTO.- El Director deberá proponer al Secretario Ejecutivo dentro de los ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento, los Manuales de Operación del Centro, y la normatividad administrativa correspondiente para su trámite ante las instancias competentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública.- C. ARDELIO VARGAS FOSADO.- Rúbrica.